

LA ESPECIALIZACIÓN DE LAS MEDIDAS APLICABLES A LOS MENORES DE EDAD QUE INFRINGEN LA LEY PENAL

RUTH VILLANUEVA CASTILLEJA*

“Las modificaciones que se producen en el ámbito jurídico suelen ser necesarias. Esto no excluye que a veces se omitan las que se requieren, y que se introduzcan algunas que resultan inconvenientes. El hecho fundamental es que en ninguna sociedad el derecho permanece estático, inmutable”.

DIEGO VALADÉS

Resumen

Las medidas aplicables a los menores de edad que infringen la ley penal actualmente son una asignatura pendiente, en cuanto a la aplicación de la reforma constitucional del 2005, el menor de edad que infringe la ley penal, necesita una mirada especializada, humanista, dedicada y responsable.

Summary

The applicable measures to minors who violate the criminal law are now pending and as to the application of the constitutional reform of 2005, the minor who violates the criminal law requires a specialized humanist, dedicated and responsible care.

* Doctora en Derecho por la UNAM. Miembro de número de la Academia Mexicana de Ciencias Penales y del Sistema Nacional de Investigadores Nivel II. Rectora del Centro Jurídico Universitario.

Introducción

Este tema, se inicia señalando que en el artículo 18 constitucional reformado en el año de 2005, puntualiza el establecimiento de un Sistema Integral de Justicia, para quienes se les atribuya la realización de una conducta tipificada como delito por las Leyes Penales y tengan entre 12 años cumplidos y menos de 18, así como uno de rehabilitación y asistencia para los menores de 12 años.

Importante es señalar que se habla de un Sistema, al cual debe de reconocérsele, como conjunto de elementos ordenadamente relacionados entre sí, que forman una unidad con una misma finalidad, de igual forma se señala que debe ser integral, lo que significa que todas las partes entran en la composición de un todo, haciéndose necesarias para su integridad. De lo anterior se desprende que un Sistema Integral de Justicia para personas entre 12 y 18 años (adolescentes) se debe de reconocer como el “Conjunto de instituciones, tribunales y autoridades especializadas, interrelacionadas para la atención de los menores infractores en materia de prevención, procuración e impartición de Justicia, así como en la ejecución de las medidas y el seguimiento de las mismas, las cuales conforman una unidad con plena independencia entre ellas pero con el mismo fin común”,¹ sobre los tres principios sustantivos, del interés superior del niño, la especificidad de la materia y la protección.

En esta Reforma también se precisan puntos importantes tales como la especialización de las autoridades, instituciones y tribunales; las formas alternativas de justicia; la garantía del debido proceso legal; la proporcionalidad de la conducta realizada teniendo como fin la reintegración social y familiar del adolescente, así como el pleno desarrollo de su persona y capacidades; el internamiento como medida extrema y por el tiempo más breve que proceda y la aplicación de las medidas de orientación, protección y tratamiento atendiendo a la protección integral y al interés superior del adolescente.

Por lo que hace a las medidas aplicables a las personas menores de edad que han infringido la ley penal, que es nuestro tema, éste cobra gran importancia en virtud de que en la reforma constitucional citada, se incorporaron tres consideraciones que a casi cinco años de ésta, estimo, todavía no han sido implementadas de conformidad tanto con la Convención sobre los Derechos del Niño, como con los instrumentos internacionales y el propio espíritu de la mencionada reforma.

¹ Villanueva Castilleja, Ruth, *et al.*, *La Justicia de Menores Infractores en la Reforma al Artículo 18 Constitucional*, México, Porrúa, 2006, p. 58.

Lo anterior, porque no obstante que el texto constitucional señala que las medidas aplicables a los menores de edad serán las de orientación, protección y tratamiento, se presenta a la fecha una primera confusión al considerarse en general y en muchas entidades, al tratamiento como sinónimo de internamiento, error fundamental porque aquél debe contemplar tanto el internamiento como la externación. Por otra parte, no definir en qué consisten las medidas en general y el tratamiento en particular, ocasiona de inicio, que el discurso parta del hecho de que medida, sanción y pena son sinónimos y que por consiguiente, es necesario también, el “aumento de penalidades” dentro de un sistema “penal modalizado”, como ha sido considerado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.²

Bajo este contexto se retoman los tres puntos relativos a las medidas dentro del artículo 18 constitucional recientemente reformado que considera:

1. La aplicación de medidas de orientación, protección y tratamiento atendiendo a la protección integral y al interés superior del menor.
2. La aplicación de las medidas de forma proporcional a la conducta realizada, con el fin de lograr la reintegración social y familiar, así como el pleno desarrollo de su persona y capacidades.

² SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES. SUS NOTAS ESENCIALES Y MARCO NORMATIVO. El sistema de justicia juvenil establecido con motivo de la reforma y adición al artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual es aplicable a quienes tengan entre 12 años cumplidos y menos de 18 años de edad, en lo relativo a la comisión de conductas delictuosas, según sean definidas en las leyes penales, se distingue por las siguientes notas esenciales: 1) se basa en una concepción del adolescente como sujeto de responsabilidad; 2) el adolescente goza a plenitud de derechos y garantías que le asisten, al estar sujeto a proceso por conductas delictuosas (el sistema es garantista); **3) el sistema es de naturaleza penal, aunque especial o modalizada, en razón del sujeto activo de las conductas ilícitas;** y, 4) en lo que atañe al aspecto jurisdiccional procedimental, es de corte preponderantemente acusatorio. Por otra parte, este sistema especializado de justicia encuentra sustento constitucional en los numerales 4o. y 18 de la Carta Magna, pues el primero de ellos prevé los postulados de protección integral de derechos fundamentales, mientras que el segundo establece, propiamente, las bases del sistema de justicia para adolescentes, a nivel federal, estatal y del Distrito Federal. Además, el indicado modelo también se sustenta en la doctrina de la protección integral de la infancia, postulada por la Organización de las Naciones Unidas y formalmente acogida por México con la ratificación de la Convención sobre los Derechos del Niño.

Acción de inconstitucionalidad 37/2006. Comisión Estatal de Derechos Humanos de San Luis Potosí. 22 de noviembre de 2007. Unanimidad de diez votos. Ausente y Ponente: Mariano Azuela Güitrón; en su ausencia se hizo cargo del asunto Sergio A. Valls Hernández. Secretarios: José Antonio Abel Aguilar Sánchez, Rosalía Argumosa López, Jaime Flores Cruz, Miriam Flores Aguilar, María Amparo Hernández Chong Cuy, Miguel Enrique Sánchez Frías y Laura García Velasco.

El Tribunal Pleno, el dieciocho de agosto en curso, aprobó, con el número 68/2008, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciocho de agosto de dos mil ocho.

3. La aplicación del internamiento como medida extrema por el tiempo más breve que proceda, únicamente para mayores de 14 años y por conductas calificadas como graves.

Bajo estas circunstancias, tres son los puntos a definir:

1. ¿Qué significado tienen las medidas de orientación, protección y tratamiento?
2. ¿Qué se entiende por la proporcionalidad en el ámbito del sistema especializado de justicia para menores de edad?
3. ¿Cómo se atiende al señalamiento de considerar al tratamiento en internamiento por el tiempo más breve que proceda?

1. Significado de las medidas de orientación, protección y tratamiento

Es conveniente primero diferenciar la imposición de medidas con la de penas, para evitar contaminar el sistema con estas confusiones, hablar de éstas, conlleva la ubicación de un sistema propio para los adultos, en donde se comprenden en el sentido de afluencia que las distinguen de cualquier otra medida, dentro de las que se incorporan, por ejemplo, en el nuevo texto constitucional señalado, en cuanto a menores de edad que han infringido la ley penal, las del orientación, protección y tratamiento.

El diccionario Jurídico Mexicano del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, define a la pena, como el castigo impuesto por una autoridad legítima, al que ha cometido un delito, reafirmando así este sentido punitivo.³ Por otra parte, señala que la distinción entre pena y medida de seguridad, se formula desde diversos puntos de vista, reconociendo el sentido expiatorio de la pena, que produce un sufrimiento al condenado, a diferencia de la medida de seguridad que no supone este sufrimiento y que conlleva una privación de derechos con una finalidad de protección. Lo anterior no se contrapone con el principio de legalidad.⁴

³ Cfr. "Esta denominación aparece en el lenguaje jurídico a principios del siglo XIV. La pena es la primera y principal consecuencia Jurídica del delito... La pena es retribución por el delito cometido y en consecuencia debe guardar con éste la justa proporción..." *Nuevo Diccionario Jurídico Mexicano*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 2001, p. 2820.

⁴ Cfr. "...en cuya virtud sólo deben aplicarse medidas previamente previstas en la ley y como consecuencias de presupuestos contemplados en la misma... debe ser aplicada por órganos jurisdiccionales, previa realización de un proceso rodeado de garantías en el que resulte preservado el derecho a la defensa... lo anterior conduce al establecimiento de plazos máximos de duración, con la finalidad de evitar que las medidas de seguridad se conviertan en remedios más severos que las penas..." *Op. cit.*, p. 2493.

Hans Welzel, en este sentido ha señalado que “la distinción esencial entre pena y medida de seguridad no se encuentra donde generalmente se busca, en su estructura, sino en la diferencia de sus razones de justificación. Ambas, pena y medida de seguridad implican (preponderantemente) una privación de libertad.”⁵

Por lo que hace a la sanción, debe de conceptualizarse como una forma de reacción social reglamentada jurídicamente, encontrando así sanciones administrativas, tributarias, penales, etc., reconociendo tanto a las penas como a las medidas de seguridad como sanciones.

Enrique Cáceres ha señalado al respecto “A pesar de que normalmente asociamos la idea de sanción, a la pena del derecho penal, las sanciones no únicamente tienen lugar en esta rama del derecho, también la ejecución de los bienes resultante de un embargo, constituye una sanción, sólo que en este caso corresponde al ámbito del derecho civil; de igual manera puede hablarse de sanciones en otros ámbitos como el administrativo, el fiscal, etcétera”.⁶

Bajo este contexto, las medidas que se conciben para los menores de edad que han infringido la ley penal, pertenecen a la clasificación de medidas y de ninguna manera deben confundirse con penas, aquéllas tienen un fin correctivo y educativo, debiendo reconocerse como especializadas privilegiando el interés superior del niño.⁷

Medidas de orientación

Orientar significa colocar algo en determinada dirección, determinar el rumbo que se ha de seguir, dirigir a una persona, cosa o acción hacia un fin determinado.

Partiendo de lo anterior, la medida de orientación debe considerarse como el conjunto de acciones, métodos o disposiciones tendientes a la formación del menor de edad, permitiéndole por medio de éstas transitar favorablemente en su desarrollo.

⁵ Cfr “...en todo caso en ambas esta privación debe procurar la resocialización del preso, y esta tentativa no puede, ni en la una ni en la otra, diferenciarse sustancialmente en su configuración si quiere ser práctica y exitosa”. Welezen Hans, *Las Penas y las medidas de seguridad*, Colombia, Leyer, 2005, p. 22.

⁶ Cáceres Nieto, Enrique, *Lenguaje y Derecho. Las normas jurídicas como sistemas de enunciados*, UNAM, México, 2000, p. 62.

⁷ “Formas de reacción jurídica... Las ramas como derecho de menor, derecho laboral o derecho agrario nos indican formas de reacción en estos campos y la especialización se va haciendo más abundante conforme la sociedad evoluciona y de acuerdo a la complejidad social y variedad de grupos sociales, lo que implica una mayor cantidad de formas de reacción que son necesarias reglamentar y estudiar”. Rodríguez Manzanera, Luis, *Penología*, México, Porrúa, p. 54.

En la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores, para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal,⁸ legislación vigente en materia federal, la puntualización ha sido clara al señalar del artículo 96 al 102 estas medidas de orientación de la siguiente manera:

- **Amonestación.** Advertencia dirigida al menor de edad, haciéndole ver las consecuencias de su conducta e induciéndolo a la enmienda.
- **Apercibimiento.** Conminación para un cambio de conducta.
- **Terapia ocupacional.** Realización de determinadas actividades las cuales tienen fines educativos.
- **Formación ética, educativa y cultural.** Consiste en brindar al menor de edad en colaboración con su familia la información permanente y continua en relación con los valores de las normas y sobre temas tales como farmacodependencia, familia, sexo y uso del tiempo libre en actividades culturales.
- **La recreación y el deporte.** Actividades que tienen como finalidad inducir al menor de edad a que participe en las actividades deportivas y recreativas que coadyuvan a su desarrollo integral.

Actualmente esta precisión no se da como se observa en las diferentes legislaciones, de lo que se desprende la necesidad de abundar en este punto.

Medidas de protección

Proteger significa resguardar, apoyar y defender, de lo que se infiere que las medidas de protección justo a esto debieran encaminarse con posibilidades tales como las de arraigo familiar, traslado al lugar donde se encuentra el domicilio familiar, la inducción para asistir a instituciones especializadas, la prohibición de asistir a determinados lugares, la de conducir vehículos, entre otras. En ellas debe observarse efectivamente el auxilio y el resguardo para el menor de edad entendiendo que en cada caso, la supervisión del personal especializado para tal fin resulta indispensable y sumamente relevante.

Medidas de tratamiento

Tratar significa proceder de determinada manera. Tratamiento es el modo de tratar, el procedimiento empleado en una experiencia, la aplicación

⁸ Publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 24 de diciembre de 1991.

sistemática de un conjunto de conocimientos o de procesos. En el campo técnico, por tratamiento se entiende la aplicación de sistemas o de métodos especializados, con la aportación de diversas ciencias técnicas y disciplinas a partir de la observación y de un diagnóstico, para lograr un fin determinado.

Esta medida así se comprende como un modelo de intervención para con el menor de edad que infringe la ley penal, existiendo también en la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores federal ya citada, consideraciones puntuales al respecto.⁹

Por otra parte, las Reglas Mínimas de Naciones Unidas para la Administración de Justicia de Menores, contemplan específicamente lo relativo al tratamiento tanto fuera como dentro de establecimientos y para mayor abundamiento, remiten a las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos de Naciones Unidas en su artículo 27, donde señalan que éstas serán aplicables “en la medida pertinente al tratamiento de los menores”.

En este mismo ordenamiento, se señalan dos capítulos; uno específico para el tratamiento fuera de los establecimientos y otro para cuando éste se lleve a cabo dentro de estos centros. Esta clasificación aclara ante cualquier situación, el hecho de confundir el tratamiento con el internamiento, y permite además entender la importancia de considerar las etapas de observación, de clasificación, y de diagnóstico, previo al señalamiento en cuanto al tratamiento que debe de ser considerado con base al personal técnico (psicólogos, pedagogos, sociólogos, trabajadores sociales, profesores, médicos, criminólogos, etcétera).

No se puede entender al tratamiento sin tomar en cuenta estas consideraciones. Al hacerse la remisión a las Reglas para el Tratamiento de los Reclusos, ya citadas, debe observarse lo que en este sentido se señala,¹⁰

⁹ Artículo 111. “El tratamiento deberá ser integral, secuencial, interdisciplinario y dirigido al menor con el apoyo de su familia y tendrá por objeto: I. Lograr su autoestima a través del desarrollo de sus potencialidades y de autodisciplina necesaria para propiciar en el futuro el equilibrio entre sus condiciones de vida individual, familiar y colectiva; II. Modificar los factores negativos de su estructura biopsicosocial para propiciar un desarrollo armónico, útil y sano; III. Promover y propiciar la estructuración de valores y la formación de hábitos que contribuyan al adecuado desarrollo de su personalidad; IV. Reforzar el reconocimiento y respeto a las normas morales, sociales y legales y de los valores que éstas tutelan; así como llevarlo al conocimiento de los posibles daños y perjuicios que pueda producirle su inobservancia y V. Fomentar los sentimientos de solidaridad familiar, social, Nacional y humana”.

¹⁰ Artículo 61. “En el tratamiento no se deberá recalcar el hecho de exclusión de la sociedad...” Artículo 62. “ Los servicios médicos...deberán aplicar cualquier tratamiento médico, quirúrgico y psiquiátrico que se juzgue necesario”. Artículo 63. “Estos principios exigen la individualización del tratamiento, que a su vez, requiere un sistema flexible de clasificación por lo tanto, conviene que los grupos sean distribuidos en establecimientos distintos, donde cada grupo pueda recibir el tratamiento necesario...” Artículo 65. “... Dicho tratamiento estará encaminado a fomentar el respeto en sí mismos y desarrollar el sentido de responsabilidad...” Artículo 67. “Los fines de la clasificación deben ser... Repartir

ya que se hace una clara puntualización al respecto, que debe de valorarse en cuanto a la interpretación del significado técnico del tratamiento para los menores de edad que infringen la ley penal.

Por otra parte, es necesario también diferenciar el concepto de tratamiento con el de programa, éste significa proyecto, plan, lista de distintas partes o detalles de un trabajo, espectáculo, ceremonia, que no debe confundirse con el amplio concepto ya señalado de tratamiento. Efectivamente la programación puede formar parte del tratamiento, pero no lo sustituye, ejemplo: 6:00 am levantarse; 6:30 am aseo individual; 7:00 am desayuno; 8:00 am aseo dormitorio; 8:30 am asistencia a escuela; 1:00 pm comida; 3:00 pm aseo individual; 4:00 pm asistencia a talleres; 8:00 pm cena; 9:00 pm aseo individual, 9:30 pm descanso, como también se precisa en las Reglas de Naciones Unidas.

Llevar a cabo un programa grupal, individual y familiar es sumamente importante, pero es insuficiente y por ello es necesario revalorar el significado del tratamiento, tanto en internamiento como en externación, ya que esto es parte de los derechos de los menores de edad que han infringido la ley penal, el de recibir una respuesta por parte del Estado que les permita a ellos modificar sus circunstancias negativas, para propiciar su sano desarrollo, con base en una atención integral que incida así en todos los aspectos que conforman su desarrollo biopsicosocial, con la participación de las diversas disciplinas de las ciencias de la conducta, atendiendo de sobremanera al interés superior del niño.

Por todo lo anterior, este tema es de suma importancia, sobre todo partiendo de la base de que el tratamiento como una de las medidas especializadas, debe tener como fin la “reintegración social y familiar del menor, así como el pleno desarrollo de su persona” y capacidades, diferenciando, siempre que éstas no son penas y que en su naturaleza y finalidad, se marcan notorias diferencias que hacen insalvable la consecución del fin si no se atienden.

Estas consideraciones son importantes diferenciarlas en su justa dimensión, en virtud del giro que tuvo la propuesta inicial de la reforma con la aprobación de la misma, en donde textualmente se manifiesta en el dictamen de la segunda lectura de fecha de 31 marzo de 2005 en el acuerdo segundo, que la modificación del decreto, es distinta a la propuesta inicial presentada:

a los internos en grupos a fin de facilitar el tratamiento encaminado a su readaptación social”. Artículo 69. “Tan pronto como ingrese en un establecimiento un condenado a una pena o medida y después de un estudio de su personalidad, se establecerá un programa de tratamiento individual, teniendo en cuenta los datos obtenidos sobre sus necesidades individuales, su capacidad y sus inclinaciones”.

Iniciativa del 2003

1. Se plantea un sistema penal capaz de restringir coactivamente los derechos del adolescente responsable de la comisión de un delito.
2. Se deja claro el reconocimiento de la responsabilidad penal, como aspecto medular de la reforma.
3. Se abandona la arraigada idea de considerar a las personas menores de 18 años como inimputables.
4. Se precisa la posibilidad de atribuir una responsabilidad penal fundada en el reconocimiento del niño como sujeto pleno de derechos.
5. Se manifiesta la exigencia de jueces especializados en administración y ejecución de justicia *penal* para adolescentes.
6. En virtud de la imposición de penas, necesariamente se plantea como órgano de decisión a una autoridad judicial.
7. La introducción del principio de proporcionalidad conlleva al hecho de que las penas impuestas a los adolescentes correspondan a la gravedad del delito.

La situación final en el proceso legislativo, como ya se señaló, fue la modificación en esencia del planteamiento inicial, de ahí la importancia de este proceso, en donde el análisis de casi dos años, concluyó en el texto vigente que consigna:

Proyecto aprobado en el 2005

1. Se plantea la modificación al proyecto, distinta a la presentada inicialmente en el año 2003.
2. La modificación consiste principalmente en que es necesario suprimir el calificativo “penal”, a fin de evitar cualquier confusión con las instituciones y procedimientos relativos a la justicia para adultos.
3. Se puntualiza por parte de los legisladores que la idea “penal” implica la imposición de penas como principal consecuencia del delito, mismas que constituyen la privación o restricción de bienes jurídicos, impuestas conforme a la ley por los órganos jurisdiccionales, al culpable de una conducta antijurídica tipificada previamente como delito, pero considerando que la imputabilidad es presupuesto de la culpabilidad, no es dable que se haga refe-

rencia a un sistema “penal” para menores de edad, a quienes no es posible aplicarles una pena en estricto sentido.

4. En virtud de que en el derecho penal se establece que “no hay pena sin culpabilidad”, se considera que el sistema se identifique como Sistema Integral de Justicia, estableciéndose la aplicación de medidas correctivas de orientación, protección y tratamiento.
5. Se elimina toda noción relacionada con la imputabilidad, culpabilidad o responsabilidad penal, que no pertenecen al ámbito de la justicia para menores de edad, según se resuelve.
6. El concepto de pena, se modifica por el de medida con el mismo criterio de evitar la confusión con el régimen punitivo aplicado a los imputables, es decir, a los mayores de edad.
7. Resulta necesario, la participación integral de personal especializado en aspectos tanto legales como, médicos, sociológicos, familiares y, en general, de todos aquéllos que puedan ayudar a los menores de edad que hubieran cometido alguna conducta tipificada como delito, para realmente reintegrarse a su entorno social, familiar y productivo, brindándoles la oportunidad de disfrutar de una vida digna y con oportunidades de desarrollo.
8. Se precisa que es necesario instaurar una jurisdicción especializada con sus propios tribunales, autoridades e instituciones.
9. Las medidas no se piensan, desde el punto de vista del derecho penal, *ius puniendi*, el derecho de reprimir, el derecho de pena, porque se puntualiza que éste se aplica para quienes son responsables penalmente y quienes son menores de 18 años, no están sujetos a este derecho represivo.
10. Se puntualiza que el aspecto penal es sólo una referencia, en virtud de que no forma parte de este derecho por la no comisión de delitos, por la ausencia de un elemento de éste, la culpabilidad.

2. La proporcionalidad en el ámbito del sistema especializado para menores de edad que infringen la ley penal

En el artículo 40 de la Convención sobre los Derechos del Niño se señala que “se dispondrá de diversas medidas, tales como el cuidado, las órdenes de orientación y supervisión, el asesoramiento, la libertad vigilada, la colocación en hogares de guarda, los programas de enseñanza y organización profesional, así como otras posibilidades alternativas a la

internación en instituciones para asegurar que los niños sean tratados de manera apropiada para su bienestar y que guarde proporción tanto con sus circunstancias como con la infracción”.

Por otra parte, el artículo 5 de las Reglas Mínimas de Naciones Unidas para la Administración de Justicia de Menores señala que el Sistema de Justicia de Menores “hará hincapié en el bienestar de éstos y garantizará que cualquier respuesta a los menores delincuentes será en todo momento proporcionada a las circunstancias del delincuente y del delito”.

En este sentido, Gerardo Palacios Pámanes ha manifestado que el derecho de menores no puede dejar de ver características del autor, “so pena de distorsionar su esencia y vaciar su contenido... sólo atender la proporcionalidad del daño frente al daño causado, hace imposible la observancia del principio del interés superior del niño... la proporcionalidad es cosa de adultos”.¹¹

Juristas prestigiados en esto han coincidido, Cuello Calón señaló que “la pena es la justa retribución del mal del delito proporcionada a la culpabilidad del reo”.¹² Maurach manifestó que “pena es la retribución expiatoria de un delito por un mal, proporcional a la culpabilidad”,¹³ de igual manera en el comentario oficial que se hace al artículo 5 de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de Justicia de Menores se expresa claramente, respecto al principio de proporcionalidad, que “este principio es conocido como un instrumento para restringir las sanciones punitivas y se expresa principalmente mediante la fórmula de que el autor ha de llevarse su merecido según la gravedad del delito. La respuesta a los jóvenes delincuentes no sólo deberá basarse en el examen de la gravedad del delito, sino también en circunstancias personales. Las circunstancias individuales del delincuente (por ejemplo, su condición social, su situación familiar, el daño causado por el delito u otros factores en que intervengan circunstancias personales) han de influir en la proporcionalidad de la reacción... En definitiva la regla 5 sólo exige que la respuesta en los casos concretos de delincuencia o criminalidad de menores sea adecuada, ni más ni menos. Los temas que las reglas vinculan entre sí, pueden contribuir a estimular adelantos en ambos sentidos: los tipos de respuesta nuevos e innovadores son tan necesarios como las precauciones para

¹¹ Palacios Pámanes, Gerardo/Villanueva Castilleja, Ruth (comp.). “La Victoria del Cleón o el Principio de Proporcionalidad en la Reforma Constitucional en Materia de Menores Infractores”. Reflexiones Técnicas sobre Menores Infractores. IMPIP, AFEAMI. México 2007, p. 17. *Cfr.* “¿Qué justificará que en caso de coparticipación de un menor y un adulto, el uno reciba una sanción menor que el otro? La edad. Por lo tanto, la proporcionalidad deberá buscarse en la edad del infractor, en su grado de participación y en el análisis de su esfera biopsicosocial”.

¹² Cuello Calón, Eugenio, *Penología*, Madrid, Reus, p. 17.

¹³ Maurach, Reinhar, *Tratado de Derecho Penal*, Ediciones Ariel, p. 490.

evitar cualquier ampliación indebida de la red de control social oficial sobre los menores”.

Este punto de vista se refuerza en las reglas previamente citadas en diversos artículos,¹⁴ sin embargo en la actualidad nos encontramos el esquema en la República Mexicana de la siguiente manera en cuanto a la proporcionalidad.

ESTADO	CONCEPTUALIZACIÓN
Aguascalientes	Artículo 14. La responsabilidad de los adolescentes se fincará sobre la base del respecto y restringido al principio de culpabilidad por el acto y no admitirá bajo ninguna circunstancia consideraciones acerca del autor del hecho imputado, su personalidad, vulnerabilidad biológica, temibilidad o peligrosidad.
Baja California	Artículo 11. Solo podrán imponerse las medidas de orientación, protección y tratamiento por la realización de conductas tipificadas como delito por las leyes estatales y siempre que de ésta, y de las circunstancias personales del adolescente, que resulten del diagnóstico integral, de personalidad pueda derivarse la necesidad racional de su aplicación.
Baja California Sur	Artículo 83. El Juez al dictar resolución definitiva, determinará las medidas aplicables y las individualizará dentro de los límites señalados con base en la gravedad de la conducta típica y la edad del sujeto tomando en cuenta: edad, grado escolar, nivel socioeconómico y cultural, conducta anterior, estado de salud físico y mental, ocupación, adicciones y medio familiar para la adecuada aplicación de las medidas, el Juez deberá tomar conocimiento directo del sujeto, de la víctima y de las circunstancias del hecho y requerirá los dictámenes periciales tendientes a conocer la personalidad del sujeto y los demás elementos conducentes.
Campeche	Artículo 17. Las sanciones que se impongan a los sujetos de esta ley deberán ser racionales y proporcionales a la conducta desplegada.
Coahuila	Artículo 26. Las medidas que se impongan dentro del proceso, tendrán que ser racionales y proporcionales a las circunstancias y gravedad de la conducta realizada.
Colima	Artículo 95. Las medidas impuestas serán proporcionales a las circunstancias de comisión del delito y del daño causado atendiendo también a los antecedentes y necesidades del menor, procurando en todo caso que las medidas de internamiento se apliquen sólo en los casos más graves y como último recurso, particularmente cuando se trate de infractores primarios.

¹⁴ Artículo 16. “Para facilitar la adopción de una decisión justa por parte de la autoridad competente y al menos que se trate de delitos leves, antes de que esa autoridad dicte una resolución definitiva se efectuará una resolución completa sobre el medio social en las condiciones en que se desarrolla la vida del menor y sobre las circunstancias en las que se hubiere cometido el delito”. Artículo 17. “... La respuesta que se dé al delito será siempre proporcionada, no sólo a las circunstancias y la gravedad del delito, sino también a las circunstancias y necesidades del menor, así como las necesidades de la sociedad”. Artículo 22. “El personal encargado de administrar justicia de menores responderá a las diversas características de los menores que entran en contacto con dichos sistemas”.

Chiapas	Artículo 142... X. En caso de ser declarado culpable por el Tribunal de Adolescentes se les apliquen únicamente las sanciones establecidas en la presente ley, proporcionalmente a la gravedad de la falta, su edad, el daño causado y otras circunstancias relevantes que garantice que se obtendrá de su tratamiento los objetivos referidos.
Chihuahua	Artículo 80. Las medidas sancionadoras se sujetaran a las siguientes disposiciones: I. Serán proporcionales a las circunstancias y gravedad de la conducta realizada por el adolescente. II. Tomarán en cuenta a su favor, sus necesidades particulares y las posibilidades reales de cumplirlas.
Distrito Federal	Artículo 15. La responsabilidad de los adolescentes se fincará sobre la base del respeto irrestricto al principio de culpabilidad por el acto y no admitirá bajo ninguna circunstancia consideraciones acerca de la personalidad, peligrosidad, ni de cualquier otra que se funde en circunstancias personales del autor de la conducta tipificada como delito.
Durango	Artículo 16. Son principios rectores del procedimiento para menores: m) proporcionalidad: es el que basado en los términos del artículo 18 de la Constitución Federal, busque equilibrar el tipo y la intensidad de las medidas con las conductas cometidas.
Estado de México	Artículo 15. Para una correcta individualización de las medidas de tratamiento los jueces de adolescentes deberán razonar pormenorizadamente las circunstancias objetivas y subjetivas de su conducta.
Guanajuato	Artículo 102. Para determinar la medida aplicable al adolescente se deberá tomar en cuenta: ... IV. Su edad y circunstancias personales, familiares y sociales.
Guerrero	No existe legislación posterior a la reforma.
Hidalgo	Artículo 15. La responsabilidad de los adolescentes se fincará sobre la base del respeto y restringido al principio de culpabilidad por el acto y no admitirá bajo ninguna circunstancia, consideraciones acerca del autor del hecho imputado, su personalidad, vulnerabilidad biológica, temibilidad o peligrosidad.
Jalisco	Artículo 14. La responsabilidad de los adolescentes se fincará sobre la base del respeto y restringido al principio de culpabilidad por el acto y atendiendo consideraciones acerca del autor del hecho imputado, su personalidad, vulnerabilidad biológica, temibilidad o peligrosidad.
Michoacán	Artículo 88. El Juez especializado atendiendo a las circunstancias en que se cometió el hecho ilícito deberá de valorar la opinión del Consejo Técnico y podrá optar por aplicar una medida accesoria como complemento a las no privativas de libertad, o bien, considerando las circunstancias del adolescente sentenciado, decretar sólo el cumplimiento de una medida accesoria. Artículo 89. El Juez especializado a partir de emitir la medida impuesta tomará en consideración: ... VIII. El diagnóstico que haga el Consejo Técnico y la idoneidad del tratamiento que éste recomiende para la integración del adolescente a la sociedad.

Morelos	Artículo 22. Las medidas sancionadoras que se impongan a los adolescentes sujetos a esta ley deben ser racionales y proporcionales a la conducta cometida.
Nayarit	Artículo 13. Las medidas sancionadoras que se impongan a los adolescentes sujetos a esta ley deberán ser racionales y proporcionales a la infracción cometida.
Nuevo León	Artículo 16. Las medidas sancionadoras que se impongan a los adolescentes sujetos a esta ley deberán ser racionales y proporcionales a la infracción cometida.
Oaxaca	Artículo 17. Las medidas sancionadoras que se impongan a los adolescentes sujetos a esta ley deberán ser racionales y proporcionales a la conducta cometida.
Puebla	Artículo 22. Las medidas que se impongan dentro del procedimiento tendrán que ser racionales y proporcionales a la infracción o conducta realizada.
Querétaro	Artículo 8. En todo caso, la responsabilidad de los menores se sujetará a las disposiciones siguientes: ... II. Las personas entre doce y 18 años serán responsables de las conductas sancionables sobre la base del respeto y restricto al principio de culpabilidad por el acto y no se admitirá bajo ninguna circunstancia consideraciones acerca del autor del hecho imputado, su personalidad, vulnerabilidad biológica, temibilidad o peligrosidad.
Quintana Roo	Artículo 16. La responsabilidad de los adolescentes se fincará sobre la base del respeto y restricto al principio de responsabilidad por el acto y no admitirá bajo ninguna circunstancia consideraciones acerca del autor de la conducta atribuida, su personalidad, vulnerabilidad biológica, temibilidad o peligrosidad.
San Luis Potosí	Artículo 56... II. La medida será proporcional a las circunstancias y gravedad de la conducta realizada; su individualización debe tener en cuenta la edad y las características personales del menor así como las posibilidades reales de ser cumplida.
Sinaloa	Artículo 15. La responsabilidad de los adolescentes se fincará sobre la base del respeto y restricto al principio de responsabilidad por el acto y no admitirá bajo ninguna circunstancia consideraciones acerca del autor de la conducta atribuida, su personalidad, vulnerabilidad biológica, temibilidad o peligrosidad.
Sonora	Artículo 83. Para la determinación de la medida aplicable y a fin de lograr la individualización máxima el juez deberá considerar: I. El interés superior del adolescente; II. Las características del caso concreto, las circunstancias y la gravedad de la conducta delictiva realizada; III. La edad del adolescente y las condiciones particulares del desarrollo; IV. El dictamen que dicta el instituto; V. La actitud del adolescente durante el procedimiento y los esfuerzos que realice para reparar los daños y; VI. Las posibilidades que tiene el adolescente de cumplir con la medida.

Tabasco	Artículo 25. Para la individualización de las medidas aplicables a los adolescentes, el juez especializado además del dictamen emitido por Comité Auxiliar Técnico deberá tomar en consideración la gravedad de la conducta, las circunstancias de tiempo, modo, lugar u ocasión...
Tamaulipas	Artículo 17. Las medidas que se impongan a los adolescentes sujetos a esta ley guardarán racionalidad y proporcionalidad respecto de la infracción cometida.
Tlaxcala	Artículo 15. La responsabilidad de los adolescentes se fincará sobre la base del respeto y restringido al principio de responsabilidad por el acto y no admitirá bajo ninguna circunstancia consideraciones acerca del autor de la conducta atribuida, su personalidad, vulnerabilidad biológica, temibilidad o peligrosidad.
Veracruz	Artículo 120. La medida será proporcional a las circunstancias y gravedad de la conducta realizada; su imposición deberá tener en cuenta las necesidades particulares del adolescente, así como las posibilidades de ser cumplida...
Yucatán	Artículo 19... XXVIII. Las medidas que se le apliquen serán racional y proporcionalmente acordes con las conductas cometidas y sus condiciones personales.
Zacatecas	Artículo 19. Las medidas sancionadoras que se impongan a los adolescentes sujetos a esta ley deben ser racionales y proporcionales al delito cometido.

Como se observa, en 8 estados la referencia textual es “no se admitirá bajo ninguna circunstancia consideraciones acerca del autor del hecho imputado, su personalidad, vulnerabilidad biológica, temibilidad o peligrosidad”. En 7 se señalan que si se tomarán en cuenta características de personalidad, con diferentes redacciones pero bajo este sentido y en otras 7 se señala “las medidas que se impongan deberán ser racionales y proporcionales respecto a la conducta cometida”. Las redacciones de los demás estados se presentan ambiguas y con redacciones tales como “la medida será proporcional a las circunstancias y gravedad de la conducta, tomando en consideración necesidades del adolescente y posibilidades de cumplirlas”.

Desatender la proporcionalidad como ha hecho referencia Naciones Unidas y como la lógica en un ámbito especializado lo requiere, propicia riesgos en cuanto a la inobservancia de una materia especializada. El sistema integral enfocado al menor de edad que infringe la ley penal, en este tema requiere un análisis profundo, ya que la proporcionalidad considero, es el punto fino a tratar para diferenciarlo de un sistema penal de adultos.

En la reforma citada se introduce la proporcionalidad en virtud de que desde el proyecto de 2003 así se había propuesto, sin embargo y después

del proceso legislativo en donde el resultado fue no considerarlo sistema penal, porque no lo era,¹⁵ su inclusión resulta forzada, prefiriéndose que el punto de referencia para la proporcionalidad sea el daño causado, no la culpabilidad, en virtud de que al menor de edad se le consideró inimputable, y por consiguiente no culpable. Si al menor se le ha de sancionar con una medida proporcional al daño cometido ¿cuál es la diferencia entre un homicidio realizado por un adulto o por un menor de edad?

Al respecto, nuevamente cito a Palacios Pámanes quien ha referido que la respuesta podría ser el de acudir a la tesis de la imputabilidad minoril, no a una imputabilidad penal, disminuida o diferenciada. De ahí la importancia de la especialización y especificidad, una imputabilidad minoril justifica la imposición de una sanción, en este caso de una medida.¹⁶

3. El tratamiento en internamiento por el tiempo más breve que proceda

El tema llama la atención por el enfoque que últimamente se le da al considerar al tratamiento como pena, situación técnicamente errónea. La reforma constitucional fue muy clara y como resultado de la segunda lectura, ya mencionada, que dio origen a ésta, se definió su situación específica. El Dr. Sergio García Ramírez al respecto ha sido muy claro cuando señala “se quiso construir un sistema de justicia penal, pero se llegó a la conclusión de tener un sistema diferente para los menores de edad, lo cual se tendrá que tomar cuenta para que no sean tribunales penales, responsabilidades penales ni procesos penales. Si alguien no está de acuerdo sería pertinente reintegrar el concepto penal y no hacer la reforma de la reforma en la legislación secundaria, lo que no se puede hacer es escamotear al constituyente en sus reformas”.

La Constitución, la Convención sobre los Derechos del Niño, las Reglas Mínimas para la Administración de Justicia de Menores, así como la opinión de los especialistas y las conclusiones de los Congresos Nacionales e Internacionales sobre Menores Infractores celebrados en México por

¹⁵ Dictamen de Segunda Lectura Marzo 31, 2005. “Acuerdos: PRIMERO: ... SEGUNDO: Nuestras propuestas de modificación al decreto son distintas a las contenidas en el dictamen que hoy se publica y que se explican a través de las consideraciones que a continuación se exponen:... Es necesario suprimir el calificativo penal a fin de evitar cualquier confusión con las instituciones y procedimientos relativos a la justicia para adultos. En efecto, en el ámbito jurídico la idea de lo penal implica la imposición de penas...”.

¹⁶ “Desde que el legislador habla de sanciones, nosotros podemos –debemos- hablar de imputabilidad minoril, pues ésta es presupuesto indispensable para la imposición de un sanción.” Palacios Pámanes, Gerardo, *La Cárcel desde adentro*, México, Porrúa, 2009, p. 237.

ANFEAMI,¹⁷ de manera ininterrumpida durante los últimos 14 años, así lo han señalado, como se presenta de manera sintética a continuación, en algunas de sus conclusiones en este sentido.

CONGRESO I (1996)

Se debe organizar la política en materia de menores infractores a nivel nacional para procurar, administrar y ejecutar la justicia de menores en forma especializada.

CONGRESO II (1997)

Se debe insistir en la conveniencia de la integración de un Sistema Nacional de Justicia para menores de edad, con base en la Convención sobre los Derechos del Niño.

CONGRESO III (1998)

Es necesario en el ámbito de la justicia de menores, priorizar el interés superior de los niños, realizando trabajos para la creación de las normas técnicas necesarias para el tratamiento de menores infractores.

CONGRESO IV (1999)

Se deben diseñar programas que permitan el cumplimiento y difusión de la Convención sobre los Derechos del Niño, fortaleciendo un sistema técnico-humanístico para el tratamiento de los menores infractores.

CONGRESO V (2000)

Es necesario proponer que las políticas públicas del estado en materia de menores infractores, tengan su fundamento en el estudio de la problemática sociocultural y criminológica de las conductas infractoras.

CONGRESO VI (2001)

Se debe fomentar la investigación, con base en estudios empíricos que permitan visualizar con fundamentos precisos la verdad científica para la aplicación de modelos de tratamiento a menores infractores, privilegiando la educación.

¹⁷ Asociación Nacional de Funcionarios y Exfuncionarios para la Atención de Menores Infractores. Asociación Civil conformada en 1997 con la participación de especialistas de toda la República Mexicana, que ha organizado anualmente, desde ese año a la fecha un congreso, ya sea nacional o internacional, contando con la asistencia de estudiosos, funcionarios y expertos en la materia, en donde la participación de todas las entidades ha hecho posible entre otras logros, el Registro Nacional Sobre Menores Infractores, así como una retroalimentación técnica y jurídica sumamente importante dentro del sistema.

CONGRESO VII (2002)

El tratamiento para menores infractores debe de ser reforzado con programas de seguimiento que permitan evaluar objetivamente el éxito o el fracaso de las medidas aplicadas, así como el fortalecer aquéllas que permitan el sano desarrollo del menor.

CONGRESO VIII (2003)

Para la aplicación de las sanciones no debe olvidarse el criterio de Naciones Unidas que refiere que es necesario para una decisión justa la investigación sobre el medio social y las condiciones en que se desarrolla la vida del menor y sobre las circunstancias en que se hubiere cometido el ilícito.

CONGRESO IX (2004)

Es de suma importancia difundir las experiencias exitosas, de las instituciones de menores infractores, a fin de retroalimentar su quehacer, como por ejemplo: la comunidad terapéutica, las plazas comunitarias, los programas especiales de atención para adicción de menores infractores, la institución de paso intermedia, la mediación, el sistema de convivencia pacífica, los patronatos para menores, así como los diversos modelos de intervención técnica con fines educativos.

CONGRESO X (2005)

Las leyes secundarias, tomando en consideración los instrumentos internacionales deben contemplar que en la determinación de la medida es necesario atender a las circunstancias personales del menor con base en los estudios técnicos sociales, psicológicos, pedagógicos, laborales y criminológicos. Es conveniente retomar la importancia de situar en el centro de análisis al menor, sus circunstancias, sus necesidades especiales, su calidad específica de persona en desarrollo y no únicamente el cumplimiento de garantías procesales.

El tratamiento no puede entenderse únicamente como los distintos grados de privación del derecho a la libertad de tránsito, sino como la aplicación de sistemas o métodos especializados, con aportación de las diversas ciencias, técnica, y disciplinas pertinentes, a partir del diagnóstico de personalidad para lograr la integración social del menor. Éste deberá ser integral, secuencial, interdisciplinario y dirigido al menor con el apoyo de su familia.

CONGRESO XI (2006)

Es necesario reforzar el criterio sobre el fin del Sistema Integral Especializado, el cual es lograr la reincorporación social y familiar de los menores, así como el pleno desarrollo de su persona y sus capacidades. La actuación de las autoridades que intervienen en la procuración

e impartición de justicia, así como en la ejecución de medidas, debe estar siempre orientada por los principios sustantivos del interés superior del niño, protección y especificidad en la materia.

CONGRESO XII (2007)

Es importante redimensionar la naturaleza de las medidas, su correcta determinación individualizada, así como su ejecución, para que alcancen los fines constitucionales. Es necesario que al momento de resolverse y determinar la medida a aplicar, la autoridad jurisdiccional tome en cuenta los estudios técnicos interdisciplinarios, de conformidad con la normatividad con la que México está obligado.

CONGRESO XIII (2008)

Debe reconocerse que el sistema propio del menor de edad que infringe la ley penal, debe ser dentro de un modelo educativo no punitivo, diferente al sistema de adultos, por lo que en la aplicación de las medidas se debe tomar en cuenta las circunstancias y características del desarrollo del menor. De igual manera debe trabajarse para desarrollar una dogmática especializada en este campo.

CONGRESO XIV (2009)

La duración de las medidas debe de ser acorde con la finalidad del Sistema Integral, así como con lo señalado por la Organización de las Naciones Unidas y por la Constitución. Debe impulsarse un Derecho de Menores con un enfoque humanístico con base en el Interés Superior del Niño.

Por lo anterior y como resultado de los trabajos realizados por especialistas tanto nacionales como internacionales en torno al menor de edad que infringe la ley penal, con principios específicos y como resultado de una reforma constitucional que fue ampliamente analizada se considera que cualquier posibilidad de pensar en “penalidades” altas, contraviene al señalamiento puntual de considerar a la medida de tratamiento interno como último recurso y por el tiempo más breve que proceda con una finalidad específica y bajo las circunstancias que la normatividad especializada señala ampliamente.

Actualmente el estado que presenta la República Mexicana en cuanto a la conceptualización y temporalidad únicamente de las medidas de tratamiento se señala a continuación:

ESTADO	CONCEPTUALIZACIÓN DE MEDIDA DE TRATAMIENTO	TEMPORALIDAD
Aguascalientes	Distintos grados de privación del derecho a la libertad personal y de tránsito.	Hasta 20 años
Baja California	Aplicación de sistemas o métodos especializados, sobre bases científicas y técnicas a partir del diagnóstico de personalidad.	Hasta 7 años
Baja California Sur	Aplicación de sistemas o métodos especializados con aportación de diversas ciencias, técnicas y disciplinas a partir del diagnóstico de personalidad.	Hasta 5 años
Campeche	No señala medidas de tratamiento, sino medidas privativas de libertad.	Hasta 7 años
Coahuila	Aplicación de sistemas y métodos especializados.	Hasta 15 años
Colima	No se habla de medidas de tratamiento, sino de medidas de rehabilitación social e internamiento pleno.	Hasta 10 años
Chiapas	No se señala el tratamiento, sino la privación de la libertad consistente en la restricción de la libertad de tránsito en un centro.	Hasta 10 años
Chihuahua	No se señala el tratamiento, sino la privación de la libertad consistente en la restricción de la libertad de tránsito en un centro del que no se le permitirá salir.	Hasta 15 años
Distrito Federal	Aplicación de sistemas o métodos especializados, con aportación de las diversas ciencias técnicas y disciplinas pertinentes e inscritas en la doctrina de protección integral en los tratados internacionales.	Hasta 5 años
Durango	Señala la medida de privación de la libertad consistente en la restricción de la libertad de tránsito, internando al menor en un centro.	Hasta 8 años
Estado de México	Conjunto de actividades educativas, formativas y terapéuticas que constituyen un programa interdisciplinario individual y familiar.	Hasta 5 años
Guanajuato	La medida de internamiento consiste en permanecer en el centro de internación cuya finalidad es su resguardo para favorecer mediante un tratamiento integral su reintegración social.	Hasta 7 años
Guerrero	No hay legislación posterior a la reforma.	

Hidalgo	Medida de internamiento. Por internamiento se entiendo los distintos grados de privación del derecho a la libertad de tránsito cuya finalidad es limitar la libertad de tránsito.	Hasta 5 años
Jalisco	Las medidas de tratamiento se consideran como medidas de internamiento en sus diferentes modalidades. Por internamiento se entiende los distintos grados de privación de derecho a la libertad de tránsito. La finalidad de estas medidas es limitar la libertad de tránsito.	Hasta 5 años
Michoacán	No habla de tratamiento, sino de internamiento en régimen cerrado consistente en la reclusión continua.	Hasta 10 años
Morelos	Privación de la libertad. Es toda forma de limitación de la libertad de tránsito	Hasta 5 años
Nayarit	El tratamiento deberá ser integral, secuencial, interdisciplinario y dirigido al adolescente con el apoyo de su familia, porque el tratamiento se adecuará a las características propias de cada adolescente y su familia.	Límite mínimo de la penalidad correspondiente a la conducta tipificada en el Código Penal y no podrá ser inferior a la mitad de ese límite
Nuevo León	Privación de la libertad en centro especializado.	Hasta 6 años
Oaxaca	Privación de la libertad en centro especializado de internamiento.	Hasta 10 años
Puebla	El internamiento definitivo consiste en la privación de la libertad.	Hasta 7 años
Querétaro	Por tratamiento se entiende los distintos grados de control y vigilancia. Las medidas de tratamiento son las más graves y su finalidad es limitar la libertad de tránsito.	Hasta 7 años
Quintana Roo	Por tratamiento se entiende los distintos grados de privación de derecho a la libertad de tránsito. La finalidad de estas medidas es limitar la libertad de tránsito.	Hasta 10 años
San Luis Potosí	Por tratamiento se entiende los distintos grados de privación de derecho a la libertad de tránsito. La finalidad de estas medidas es limitar la libertad de tránsito.	El equivalente al tiempo de la pena mínima de prisión que señale el Código Penal del Estado
Sinaloa	Distintos grados de privación del derecho a la libertad de tránsito.	Hasta 7 años
Sonora	Internamiento para el tratamiento que consiste en el internamiento en un centro.	Hasta 7 años

Tabasco	Medida legal de internamiento en régimen cerrado, consiste en la restricción de la libertad corporal y debe cumplirse en los centros de internamiento	Hasta 8 años
Tamaulipas	Como medida de tratamiento se entiende la libertad asistida, el servicio a la comunidad, la restauración a la víctima o restricción de la libertad en diferentes modalidades.	Hasta 8 años
Tlaxcala	Distintos grados de privación del derecho a la libertad de tránsito de los adolescentes, la finalidad de estas medidas es limitar la libertad de tránsito.	Hasta 7 años
Veracruz	Privación de la libertad es una medida de carácter excepcional.	Hasta 7 años
Yucatán	Aplicación de métodos especializados, para lograr el pleno desarrollo del adolescente, sus capacidades, así como su reintegración familiar y social. Debe ser integral, sistemático, interdisciplinario e involucrando a la familia y a la comunidad.	Hasta 7 años
Zacatecas	Medidas sancionadoras privativas de libertad. La privación de la libertad es una medidas sancionadora de carácter excepcional.	Hasta 5 años

Como se observa, 1 estado tiene veinte años como límite para tratamiento interno, 2, quince; 5, diez; 3, ocho; 10, siete; 7, cinco; 1, seis; y 2 los remite al mínimo de la penalidad del Código Penal, y por lo que hace a la definición de tratamiento, en 17 estados se señala a éste, como: “los distintos grados de privación del derecho a la libertad personal y de tránsito”.

Así pues, estas medidas de tratamiento interno que deben de reconocerse como se señala en la Constitución por el tiempo más breve que procede, no pueden aceptarse para menores de edad en medidas de internamiento de 20, 15 ó 10 años, sin convertirse en un sin sentido, como está sucediendo hoy en día y a donde se encamina los esfuerzos sobre todo del poder judicial.

Cuando se habla de penar al menor de edad y de aumentar “penalidades”, sin respetar la Constitución, que señala puntualmente que el internamiento se utilizará “como medida extrema y por el tiempo más breve que proceda”, se niegan los postulados rectores de un sistema especializado para ellos, convirtiéndolo en un adulto precoz, así lo señala también Palacios Pámanes, cuando expresa que una ley represiva sólo se entiende concibiendo al menor de edad como adulto, lo que con todo encono pretende evitarse con una dogmática minoril. Bajo esta perspectiva,

lo importante del tema debe ser la interpretación armónica por lo que hace a las medidas y su importancia, para que el menor de edad, que infringe la ley penal, alcance la plenitud en su desarrollo, con un enfoque de inclusión societaria que no le signifique obligaciones ni consideraciones de los adultos, sino un quehacer orientado en políticas tendientes a privilegiar el interés superior del niño, su protección y su especificidad, con el fin de alcanzar el objetivo del sistema, consistente en su reintegración social y familiar y el pleno desarrollo de su persona y sus capacidades, como se ha mencionado.

La reforma constitucional ha tenido grandes bondades, entre las que destacan, el establecimiento de un sistema integral de justicia (no penal), la unificación de edades, competencia, señalamiento de los principios sustantivos del interés superior del niño, protección y especificidad, las formas alternativas de justicia, el señalamiento de la observancia del debido proceso, y para nuestro tema, la puntualización de autoridades, instituciones y tribunales especializados quienes podrán aplicar las medidas de orientación, protección y tratamiento, éste cuando sea en internamiento, por el tiempo más breve que proceda y como última medida, como se ha insistido. Esto no está en discusión, el problema ha sido y es la puesta en marcha de la reforma, como se observó. Existe la gran tendencia de trabajar con el menor de edad que infringe la ley penal bajo un criterio penal y de imposición de penas. Así, de conformidad con los momentos actuales, de endurecimiento de las mismas, aumento de ellas y castigo al delincuente.

El menor de edad como centro de atención en general, pasó a un segundo plano, privilegiándose únicamente lo relativo a las garantías procesales, de un proceso penal “modalizado”. El respeto por las garantías, de ninguna manera debe de ser menospreciado, ni encontrarse en contraposición, con la persona del menor de edad,¹⁸ nada más, pero nada menos.

En cuanto a la imposición de las medidas, este reconocimiento debe ser fundamental. El Dr. Sergio García Ramírez en su voto concurrente razonado a la Opinión Consultiva OC-17 señaló al respecto: “Ahora bien,

¹⁸ Senador Rutilio Cruz Escandón en el debate discusión y aprobación del dictamen de la segunda lectura del proyecto de decreto por el que se reforma el párrafo cuarto y se adiciona los párrafos quinto, sexto y séptimo del artículo 18° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. “Resulta necesario la participación del personal capacitado en aspectos legales, médicos, sociológicos, familiares y, en general de todos aquellos aspectos que puedan ayudar a que los adolescentes que hubieren cometido alguna conducta tipificada como delito puedan realmente reintegrarse a su entorno social, familiar y productivo, brindándoles la oportunidad de disfrutar de una vida digna y con oportunidades de desarrollo... dichas instancias deben actuar de conformidad con el interés superior y la protección integral del menor; lo cual. Nos da la certeza de que es la persona, el ser humano, lo más importante en este proyecto”. Villanueva Castilleja, Ruth, *et al., op. cit.*, p. 119.

no es posible desconocer que el menor de edad guarda una situación especial en el proceso como lo guarda en la vida y en todas las relaciones sociales. Ni inferior ni superior: diferente, que amerita atenciones así mismo diferentes, hay que subrayar... que todos los instrumentos internacionales relativos a derechos del niño o al menor de edad, reconocen sin lugar a dudas la diferencia entre éstos y los adultos y la pertinencia, por ese motivo, de adoptar medidas con respecto a los niños. La idea misma de especialidad constituye un reconocimiento y una reafirmación de la diferencia que existe -una desigualdad de hecho, a la que no cierra los ojos el Derecho- y de la diversidad de soluciones jurídicas, que procede aportar en ese panorama de diversidad”.

Terminaría diciendo, “Las medidas aplicables a los menores de edad que infringen la ley penal” actualmente son una asignatura pendiente dentro de la cual considero, existe un gran desfase y un riesgo de penalizar a este tipo de población como se observa en las cifras presentadas, ya sea por confusiones o improvisaciones, en cuanto a la aplicación de la reforma constitucional del 2005, queriéndose llevar este tema a la aplicación de un sistema penal. Hoy en día, instituciones como la Facultad de Derecho de la UNAM, incluyen en su programa de especialización el relativo a la Especialidad en Derecho de Menores, creo que este es un gran avance y debe de ser de igual forma una gran motivación para quienes se encuentran comprometidos en estas cuestiones. El tema lo requiere, yo diría lo exige, el menor de edad que infringe la ley penal, necesita una mirada especializada, humanista, dedicada y responsable.